

EXPEDIENTE N° : 1688-99
INTERESADO :
ASUNTO : Multas
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 10 de octubre de 2001

Vista la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 066400489/SUNAT de 31 de marzo de 1999,
emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración
Tributaria, que declaró improcedente el recurso de reclamación presentado contra las Resoluciones
de Multa N°s. 064205501 a 064205522, emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el
numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que en el caso de autos la controversia consiste en determinar si las
multas aplicadas por no presentar las declaraciones juradas que contienen la determinación de la
obligación tributaria y ser detectado por la Administración, referidas al Impuesto General a las
Ventas de enero de 1996 a mayo de 1997, y del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, se ajustan a
ley;

Que mediante Requerimiento N° 97000001989M, la Administración
solicitó a la recurrente la exhibición de la documentación relacionada al cumplimiento de sus
obligaciones tributarias, entre ellas las declaraciones del Impuesto General a las Ventas de octubre
de 1996 a setiembre de 1997, así como la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio
1996, no cumpliendo con lo requerido, por lo que se emitió un segundo requerimiento, sin obtenerse
respuesta alguna;

Que posteriormente, con Requerimiento N° 97000002694M, se
solicitó a la recurrente la presentación de nueva información, referida a los meses de enero a
setiembre de 1996, lo que ésta tampoco cumplió, motivo por el cual le cursó el Requerimiento de
Sustentación de Reparos N° 2694M-97, reiterando lo solicitado, el cual tampoco fue atendido;

Que el Requerimiento N° 97000002694M fue notificado y cerrado el
24 de noviembre de 1997, fecha en que también se notificó el Requerimiento de Sustentación de
Reparos N° 2694M-97;

Que ante tales hechos, la Administración emitió las resoluciones de
multa impugnadas, amparándose en los resultados de los Requerimientos N°s. 97000001989M y
97000002694M-97, citando como base legal el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario,
vigente en el año 1997, que calificaba como infracción el no presentar las declaraciones que
contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración;

Que de lo expuesto se observa que el Requerimiento N°
97000002694M, en que se sustentan las Resoluciones de Multas N°s. 064205514 a 064205522,
giradas por no presentar las declaraciones del Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre
de 1996 y ser detectada por la Administración, fue emitido y cerrado en la misma fecha, no obstante
que de acuerdo con lo previsto en el artículo 106° del Código Tributario, las notificaciones surten sus
efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o publicación, lo que determina que dicho
requerimiento, su resultado y las multas emitidas a su amparo sean nulos, en virtud de lo prescrito
en el numeral 2) del artículo 109° del mismo cuerpo legal, criterio recogido en la Resolución del
Tribunal Fiscal N° 161-2-2000 del 25 de febrero de 2000;

Que respecto a las Resoluciones de Multa N°s. 064205501 a 064205513, giradas por no presentar las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de octubre de 1996 a setiembre de 1997 y la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y ser detectada por la Administración, la recurrente aduce no haber estado obligada a presentar dichas declaraciones puesto que en los períodos sancionados estuvo comprendida dentro de los alcances del Régimen Único Simplificado - RUS;

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8381-5-2001 de 10 de octubre de 2001 se ha ordenado efectuar una nueva determinación correspondiente a los períodos sancionados, cuyos resultados permitirán establecer si el régimen tributario que corresponde atribuirle a la recurrente es el general o el Régimen Único Simplificado, y en consecuencia si la recurrente incurrió o no en las infracciones que se le imputan, resulta conveniente que la Administración emita un nuevo pronunciamiento en función a los resultados de dicha verificación;

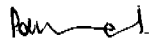
De acuerdo con el dictamen de la vocal Zegarra Mulanovich, cuyos fundamentos se reproducen;

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Zegarra Mulanovich.

RESUELVE:

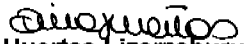
Declarar **NULAS** las Resoluciones de Multa N°s. 064-2-05514 a 064-2-05522, así como la Resolución de Intendencia N° 066400489/SUNAT de 31 de marzo de 1999 en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra las mismas, y **NULA E INSUBSISTENTE** la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa N°s. 064-2-05501 a la 064-2-05513, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme con el criterio expuesto.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Regional La Libertad de la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
Vocal Presidenta


OLANO SILVA
Vocal


ZEGARRA MULANOVICH
Vocal


Huertas Lizaraburu
Secretaria Relatora
ZM/HL/rag.

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° : 1688-99
DICTAMEN : Vocal Zegarra Mulanovich
INTERESADO :
ASUNTO : Multas
PROCEDENCIA : La Libertad
FECHA : Lima, 10 de octubre de 2001

interpone apelación contra la Resolución de Intendencia N° 066400489/SUNAT de 31 de marzo de 1999, emitida por la Intendencia Regional La Libertad de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente el recurso de reclamación presentado contra las Resoluciones de Multa N°s. 064205501 a 064205522, emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario.

Argumentos de la Administración:

Mediante Requerimiento N° 97000001989M se solicitó a la contribuyente la presentación de los libros y registros contables, comprobantes de pago de compras y ventas, declaraciones juradas - pago del Impuesto General a las Ventas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 1996, y de enero a setiembre de 1997, así como del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996.

En el resultado de dicho requerimiento se consigna que la contribuyente no cumplió con exhibir lo requerido, motivo por el cual se le solicitó, por segunda vez, lo solicitado (Requerimiento N° 1989M-97), pedido que tampoco fue atendido por la recurrente.

Posteriormente, inició una segunda verificación para lo cual notificó a la contribuyente el Requerimiento N° 97000002694M, en donde solicitó la presentación de libros principales y auxiliares de contabilidad, comprobantes de pago sustentatorios de las ventas y compras, así como las declaraciones - pago del Impuesto General a las Venta de los meses de enero a setiembre de 1996. En esta oportunidad la recurrente tampoco cumplió con exhibir lo solicitado, motivo por el cual se le notificó el Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 2694M-97, que tampoco fue atendido por la contribuyente dentro del plazo otorgado.

En este contexto, además de determinar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta sobre base presunta de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Código Tributario, procedió a emitir las multas impugnadas.

La propia recurrente reconoce haberse dedicado durante los períodos fiscalizados al comercio de pollo al por menor y haber efectuado compras diarias de jabas de pollos a la empresa Molino La Perla S.R.L., y si bien señala que inició sus operaciones en octubre de 1996, de acuerdo con sus registros obtuvo su Registro Único de Contribuyentes - RUC en 1993, declarando en dicha oportunidad como fecha de inicio de actividades el 28 de setiembre de ese año 1993. También admite no haber presentado ningún formulario o efectuado pago alguno por concepto de sus obligaciones tributarias mensuales.

En cuanto a su afirmación en el sentido que se encontraba en el Régimen Único Simplificado (en adelante "RUS"), tal afirmación carece de sustento desde que de acuerdo con su ficha RUC (que data de 1993) la misma declaró como tributos afectos el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, y -tal como reconoce expresamente- nunca presentó ningún formulario ni efectuó pago alguno por concepto de éste o algún otro tributo.

Adicionalmente, las pruebas presentadas y ofrecidas por la recurrente tendientes a demostrar que su número de RUC ha sido utilizado sin su consentimiento por terceros (incluyendo familiares suyos) que también se dedican a la venta de pollos, o su condición de comerciante unipersonal, minorista, ambulante y de bajos recursos económicos, no resultan admisibles a tenor de lo establecido por el artículo 141° del Código Tributario, que dispone que no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, la que habiendo sido requerida por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentada, salvo que el deudor tributario pruebe que la

...///

R.T.F. N° 8382-5-2001

omisión se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado, debidamente actualizado. Sin perjuicio de ello, dichas pruebas no guardan ninguna vinculación con la determinación de si la recurrente se encontraba obligada o no a efectuar las declaraciones por cuya omisión se la sanciona.

Finalmente, el hecho que desconociese las obligaciones a la que se encontraba sujeta como contribuyente, no desvirtúan la comisión de la infracción ni mediatizan la aplicación de las sanciones correspondientes, desde que de acuerdo con la Constitución Política del Perú las normas son de cumplimiento obligatorio desde su publicación.

Argumentos de la Recurrente:

Si bien reconoce que incurrió en un error al señalar que inició operaciones en octubre de 1996 y no en 1993, ese único hecho no puede servir de fundamento para negarle su condición de acogido al Régimen Único Simplificado – RUS por cuando lo que determina su acogimiento a dicho régimen es el nivel de sus ventas establecido por las normas aplicables (hasta S/. 12,000.00 mensuales). Además, jamás ha reconocido que no se acogió al RUS o que nunca presentó los formularios o efectuó el pago correspondiente a dichos tributos, y en todo caso no debe confundirse el hecho de no estar al día en el pago del RUS con el hecho de no estar acogido a dicho régimen.

Tampoco resulta válido que la Administración pretenda atribuirle el íntegro de las ventas que la empresa Molino La Perla S.R.L. señala haberle efectuado, sólo por haber admitido que realizó compras diarias de jabas de pollo a dicha empresa, negándose a evaluar las pruebas que ha presentado y ofrecido para demostrar que su número de Registro Único de Contribuyentes – RUC ha sido utilizado sin su consentimiento por algunos familiares y terceras personas de actividad similar a la suya, lo que explicaría porqué en los registros de esa empresa aparece que realizó compras diarias ascendentes, en algunos casos, a S/. 40,000.00, cuando en realidad sus compras no pasaban de los S/. 1,500.00.

Cabe señalar que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 141° del Código Tributario, en la medida que la restricción impuesta por el mismo sólo es oponible a la documentación que fue solicitada en la etapa de fiscalización a través de los diferentes requerimientos emitidos, siendo que las pruebas presentadas u ofrecidas en la instancia de reclamación son totalmente diferentes a las que se le solicitaron.

En consecuencia, la Administración debió admitir las pruebas que presentó y que acreditan su situación de pequeña vendedora ambulante de carne de pollo y de comerciante ubicada en el RUS, específicamente la documentación ofrecida que obra en manos de su proveedor, quien la ha sorprendido y perjudicado al utilizar su RUC en ventas realizadas a otras personas.

Por otro lado, si bien la Constitución Política del Perú señala que las normas son de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación, esto no constituye un argumento para exigirle un pleno conocimiento de las obligaciones tributarias, dado que el artículo 48° del Código Tributario, prescribe que es obligación de la Administración Tributaria proporcionar orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente, situación que no se ha dado en su caso, a pesar que ella no ha estado en la capacidad de estar en las mismas condiciones que los demás ciudadanos y que ha sido sorprendida por malos funcionarios de la empresa Molinos La Perla S.R.L.

Análisis:

En el caso analizado, la controversia consiste en determinar si las multas aplicadas por no presentar las declaraciones juradas que contienen la determinación de la obligación tributaria y ser detectada por la Administración, referidas al Impuesto General a las Ventas de los meses de enero de 1996 a setiembre de 1997, así como del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, se ajustan a ley.

Mediante el Requerimiento N° 97000001989M, notificado a la recurrente el 30 de octubre de 1997 (folio 106 del Expediente N° 1687-99), se solicitó a la recurrente la exhibición de diversa

...///

documentación vinculada al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, entre ellas las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas correspondientes a los periodos comprendidos entre octubre de 1996 y setiembre de 1997, así como la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, otorgándole para tal efecto un plazo que vencía el 6 de noviembre de 1997.


De acuerdo con el resultado de dicho requerimiento, la contribuyente no presentó ni exhibió la documentación solicitada. Si bien la Administración requirió nuevamente la presentación de dicha información emitiendo, para tal efecto, el Segundo Requerimiento N° 1989M-97 que obra a folios 104 del expediente, tampoco obtuvo respuesta.

Posteriormente, mediante Requerimiento N° 97000002694M, la Administración le solicitó a la recurrente nueva información, entre ella la referida a sus obligaciones tributarias del Impuesto General a las Ventas correspondientes a los periodos de enero a setiembre de 1996, lo que la recurrente no cumplió con efectuar, motivo por el cual le cursó el Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 2694M-97 reiterando lo solicitado, el que tampoco fue atendido.

Cabe indicar que el Requerimiento N° 97000002694M fue notificado y cerrado el 24 de noviembre de 1997, tal como se aprecia a folios 30 y 30 vuelta del Expediente N° 1687-99, y que el Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 2694M-97 fue notificado, también, ese mismo día.

Ante estos hechos, la Administración emitió las resoluciones de multa impugnadas, amparándose para tal efecto en los Resultados de los Requerimientos N°s. 97000001989M y 97000002694M, y citando como base legal el texto original del numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, vigente en el año 1997, de acuerdo con el cual constituía infracción sancionable relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, el no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración.

Sin embargo, de los hechos reseñados se aprecia que el Requerimiento N° 97000002694M, en el que se sustentan las Resoluciones de Multa N°s. 064-2-05514 al 064-2-05522, giradas por no presentar las declaraciones juradas pago del Impuesto General a las Ventas correspondientes a los periodos comprendidos entre enero y setiembre de 1996 y ser detectada por la Administración, fue emitido y cerrado en la misma fecha, no obstante que de acuerdo con lo previsto en el artículo 106° del Código Tributario citado en el párrafo precedente, las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o publicación, lo que determina que dicho requerimiento, su resultado y las multas emitidas a su amparo sean nulos, en virtud de lo prescrito en el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario que sanciona con nulidad los actos emitidos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 161-2-2000 del 25 de febrero de 2000.

 En lo que respecta a las Resoluciones de Multa N°s. 064-2-05501 a la 064-2-05513, giradas por no presentar las declaraciones juradas pago del Impuesto General a las Ventas correspondientes a los periodos comprendidos entre octubre de 1996 y setiembre de 1997 y la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, y ser detectado por la Administración, la recurrente aduce no haber estado obligada a presentar dichas declaraciones desde que manifiesta que en los periodos sancionados estuvo comprendida dentro de los alcances del Régimen Único Simplificado.

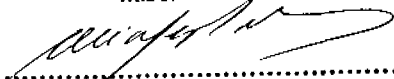
Sobre el particular, mediante RTF N° 8381-5-2001 de 10 de octubre de 2001 se ha ordenado efectuar una nueva determinación correspondiente a dichos periodos, lo que tendrá incidencia en la determinación del régimen tributario que corresponde atribuirle a la recurrente y, por ende en la dilucidación de si ésta incurrió o no en las infracciones que se le imputan, motivo por el cual la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los resultados de dicha verificación.

A tal efecto, sin embargo, la Administración deberá tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 176º del texto original del Decreto Legislativo N° 816, dichas infracciones deben considerarse cometidas con la detección efectuada por la Administración.

Conclusión:

De acuerdo con lo expuesto, soy de la opinión que este Tribunal acuerde declarar **NULAS** las Resoluciones de Multa N°s. 064-2-05514 a la 064-2-05522, así como la Resolución de Intendencia N° 066400489/SUNAT de 31 de marzo de 1999 en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra las mismas, y **NULA E INSUBSISTENTE** esta última en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Multa N°s. 064-2-05501 a la 064-2-05513, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme con el criterio expuesto.

Salvo mejor parecer.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

.....
ALICIA ZEGARRA MULANOVICH
Vocal Informante

R.T.F. N° 8382-5-2001
ZM/FN/rag